

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1762/89 DE LA COMISIÓN**

de 20 de junio de 1989

**sobre determinados datos estadísticos relativos a las restituciones abonadas por exportación de determinados productos agrícolas en forma de mercancías comprendidas en el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 763/89 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1213/89 <sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1235/89 <sup>(6)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1219/89 <sup>(8)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(10)</sup>,

Considerando que, tanto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 como en las correspondientes disposiciones de los demás Reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercado, citados en los Vistos del presente Reglamento, se prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación de determinados productos agrícolas en forma, concretamente, de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo <sup>(11)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3209/88 <sup>(12)</sup>, establece, en relación con determinados productos agrícolas exportados en

forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que el artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 804/68 prevé que los Estados miembros y la Comisión se comuniquen recíprocamente los datos necesarios para su aplicación y que las normas que regulen la comunicación y difusión de dichos datos se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30 de dicho Reglamento; que las correspondientes disposiciones de los demás Reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercado, mencionados en los Vistos del presente Reglamento, prevén medidas idénticas;

Considerando que resulta necesario que la Comisión disponga de determinados datos estadísticos, a fin de garantizar de forma satisfactoria el seguimiento de las medidas adoptadas en materia de restituciones concedidas a la exportación de productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado; que conviene, por lo tanto, que dichos datos le sean transmitidos por las autoridades competentes de los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar, al final del mes siguiente a cada trimestre del año natural, los datos estadísticos necesarios, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas  
División III/B/2  
Rue de la Loi, 200  
B-1049 Bruselas

*Artículo 2*

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por « grupos de mercancías » los grupos incluidos en la columna (1) del Anexo.

A los efectos del apartado 2, se entenderá por « restituciones abonadas » las restituciones que hayan sido objeto de los pagos contemplados en el capítulo 2 o en el capítulo 3 del Título 2 o en el artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión <sup>(13)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

<sup>(6)</sup> DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

<sup>(7)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 9.

<sup>(9)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(10)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(12)</sup> DO nº L 286 de 20. 10. 1988, p. 6.

<sup>(13)</sup> DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

2. Los datos estadísticos necesarios a que se refiere el artículo 1 son :

- el importe de las restituciones abonadas durante el trimestre anterior por exportación de mercancías comprendidas en el Reglamento (CEE) nº 3035/80, así como el volumen de dichas exportaciones (expresado en toneladas u otras unidades de medida con indicación de la unidad), desglosados por grupo de mercancías ;
- dentro de cada uno de los grupos de mercancías a que se refiere el primer guión, el importe de las restituciones abonadas durante el trimestre anterior por cada uno de los productos agrícolas de base incluidos en el

Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80, así como las cantidades de dichos productos sobre cuya base se haya concedido dicho importe.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las restituciones pagadas a partir del 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 1989.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Vicepresidente*

## ANEXO

Grupo de mercancías n°	Partidas SA/NC correspondientes	Grupo de mercancías n°	Partidas SA/NC correspondientes
(1)	(2)	(1)	(2)
1	0403 10 51 a 99	26	1905 90
2	0710 40	27	2001 90 40
	0711 90 30		2004 10 91
	2001 90 30		2005 20 10
	2004 90 10		2008 11 10
	2005 80		2008 91
	2008 99 85		2008 99 91
3	1302 31	28	2101
	1302 32	29	2102
	1302 39	30	2103
4	1517 10 10	31	2104
	1517 90 10	32	2105
5	1518 00 10	33	2106 10
6	1520 90 00	34	2106 90 10
7	1702 50 00	35	2106 90 91 a 99
8	1702 90 10	36	2202 10
9	1704 10	37	2202 90 10
10	1704 90 30	38	2202 90 91 a 99
11	1704 90 51 a 99	39	2203
12	1806	40	2205
13	1901 10		2208 20
14	1901 20		2208 30 91 y 99 <sup>(1)</sup>
15	1901 90 11		2208 50
	1901 90 19		2208 90 31 a 79
16	1901 90 90	41	2520 20
17	1902 11	42	2839 90
	1902 19	43	ex 29
18	1902 20	44	ex 30
	1902 30	45	ex 35
19	1902 40	46	ex 38
20	1903	47	ex 39
21	1904	48	ex 48
22	1905 10	49	3307 49
23	1905 20		3307 90
			ex 34
24	1905 30		
25	1905 40		

<sup>(1)</sup> Whiskies, distintos de los contemplados en el Reglamento (CEE) n° 1188/81 del Consejo (DO n° L 121 de 5.5.1981, p. 3).